



## **DETERMINACIÓN 18-2018, DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 88, FRACCIÓN XXXVI Y 88 BIS DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.**

En la Ciudad de México, a los diez días del mes de diciembre de dos mil dieciocho, el maestro **Sergio Jaime Rochín del Rincón**, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, fracción XXXVI y 88 Bis en relación con los diversos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, determina de oficio la pertinencia de ayudar, atender, asistir y, en su caso, determinar un plan de reparación integral del daño incluida una compensación subsidiaria a favor de [REDACTED] en su calidad de víctima directa de violaciones graves a derechos humanos y del delito de tortura, así reconocida en la Recomendación 16/2009 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la resolución de fecha 31 de julio de 2018 emitida por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, dentro de la comunicación individual [REDACTED] así como resoluciones de órganos jurisdiccionales federales que conocieron del delito cometido en su agravio por parte de un servidor público estatal.

### **I. HECHOS**

La periodista y defensora de derechos humanos [REDACTED] fue víctima de violaciones graves a sus derechos a la integridad personal en relación con su derecho a la no discriminación debido a su género, como resultado de violaciones a sus derechos a la seguridad jurídica, legalidad, libertad de expresión, libertad y seguridad personales, a la protección de la salud y recurso judicial efectivo. En efecto también por parte del Estado mexicano, al negarle el acceso a la justicia y la omisión de garantía de los derechos mencionados.

Lo anterior con origen en el proceso penal instaurado en su contra por la publicación en 2005 del libro "*Los demonios del Edén*", en el cual develaba una red de pornografía infantil. El día 16 de diciembre de 2005, la periodista fue sometida a actos de tortura psicológica y física, tocamientos e insinuaciones sexuales, amenazas de muerte, violencia verbal y física, así

como actos de discriminación por razón de género, durante y después de la detención arbitraria originada con motivo de una denuncia por el delito de difamación en el estado de Puebla por parte del empresario [REDACTED] [REDACTED] en probable colusión con altas autoridades mexicanas ejecutivas y judiciales, con la intención de castigo por el ejercicio de la libertad de expresión. Cabe destacar que una vez detenida, fue trasladada durante 20 horas de la ciudad de Cancún a la ciudad de Puebla, por vía terrestre y sin los cuidados adecuados y pertinentes a su situación de salud, siendo que en el momento terminaba de recuperarse de un cuadro de bronquitis. Por dicha razón, la periodista presentó denuncias por actos de tortura, detención arbitraria, entre otros. Sin embargo, a la fecha sólo un agente policial ha sido condenado, sin que se haya investigado de manera diligente sobre la probable responsabilidad del empresario y las altas autoridades ejecutivas y judiciales del estado de Puebla.

## II. ANTECEDENTES GENERALES

1. El 6 de marzo de 2009, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación 16/2009 dirigida a los gobernadores constitucionales de los estados de Puebla y Quintana Roo por las violaciones a los derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad, integridad personal, libertad de expresión y protección de la salud cometidas en agravio de la periodista y defensora de derechos humanos [REDACTED] [REDACTED] por servidores públicos de las entidades federativas en mención.
2. El 31 de julio de 2018 el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, dentro de la comunicación individual 2767/2016, emitió la resolución en la cual reconoce las violaciones a los derechos humanos de integridad personal en relación a la no discriminación en razón de género, seguridad y libertad personales, libertad de expresión y garantía de un recurso efectivo, perpetradas por autoridades del estado de Puebla y Quintana Roo, así como por la Procuraduría General de la República, en el caso de la falta de acceso a la justicia.
3. En la causa penal 50/2014, el 17 de octubre de 2017, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, emitió la sentencia del proceso contra el ahora ex policía ministerial, [REDACTED] en la cual se reconoció su responsabilidad penal por la comisión del delito de tortura en agravio de [REDACTED], condenándolo a 5 años 3 meses de prisión y doscientos setenta y cinco días de multa.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> El 13 de marzo de 2006, la periodista presentó denuncias ante la Procuraduría General de la República por los delitos de tortura, tentativa de violación, detención arbitraria, intimidación y abuso de autoridad contra dos

4. Una vez recurrida la sentencia señalada en el párrafo anterior, el 13 de marzo de 2018, el Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, dentro del toca penal 338/2017, en auxilio del Tribunal Unitario de Vigésimo Séptimo Circuito, modificó la sentencia de primer grado, considerando justo y equitativo aumentar la pena a 6 años de prisión y 300 días multa en contra de [REDACTED] al haberse acreditado su responsabilidad penal plena en la comisión del delito de tortura en agravio de [REDACTED]

### III. CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas es legalmente competente para determinar de oficio la pertinencia de ayudar, atender, asistir y, determinar un plan de reparación integral del daño, y en su momento, cubrir una compensación subsidiaria a víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden federal y estatal en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26, 27, 67, 88 fracción XXXVI y 88 Bis, fracciones III, IV y V, de la Ley General de Víctimas.

**SEGUNDA. Análisis de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas.** El pasado 3 de enero de 2017 entró en vigor el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, en el que, entre otros, se adicionó el artículo 88 Bis, que a la letra señala:

**"Artículo 88 Bis.** La Comisión Ejecutiva podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de esta Ley, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en los siguientes supuestos:

I. Cuando en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con el Fondo respectivo o carezca de fondos suficientes;

---

agentes judiciales de Puebla, así como denuncias por delitos de cohecho, tráfico de influencias, delitos contra la administración de justicia y coalición de servidores públicos contra el gobernador de Puebla, la Procuradora General de Justicia del estado de Puebla y la Jueza del Juzgado Quinto de lo Penal del estado de Puebla, y contra todas las personas que resultaren responsables. Las denuncias de la autora dieron lugar a dos averiguaciones previas ante Fiscalías especializadas de la Procuraduría General de la República, recayendo posteriormente la investigación en la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra Periodistas (FEADLE).

II. Cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos así calificados por ley o autoridad competente;

III. Cuando el Ministerio Público de la Federación o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ejerzan su facultad de atracción en el ámbito de sus competencias;

IV. Cuando exista una resolución por parte de algún organismo internacional, jurisdiccional o no jurisdiccional, de protección de derechos humanos, cuya competencia derive de un tratado en el que el Estado mexicano sea parte o bien del reconocimiento expreso de competencia formulado por éste;

V. Cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, por estar involucradas autoridades de diversas entidades federativas, o cuando aquél posea trascendencia nacional por cualquier otro motivo, y

VI. Cuando la Comisión Ejecutiva, atendiendo a las características propias del hecho delictivo o violatorio de derechos humanos, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo, así lo determiné en los siguientes supuestos:

- a) Cuando una autoridad competente determine que existe un riesgo a la vida o integridad física de la víctima;
- b) Cuando el hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más entidades federativas, y
- c) A solicitud de la Secretaría de Gobernación, cuando el hecho constitutivo victimizante revista trascendencia nacional.

La Comisión Ejecutiva podrá valorar estos casos, **de oficio**, o a petición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los organismos públicos de derechos humanos locales, **las Comisiones de víctimas locales**, la autoridad ministerial o jurisdiccional correspondiente, o bien de las víctimas o sus representantes. La determinación que al respecto realice la Comisión Ejecutiva deberá atender a la obligación de garantizar de manera oportuna y efectiva los derechos de las víctimas.

Los recursos erogados bajo este supuesto deberán ser reintegrados al Fondo Federal, por la Comisión de víctimas local con cargo al Fondo Local correspondiente, en cuanto éste cuente con los recursos para tal efecto, o por la entidad federativa, con cargo a su presupuesto, en caso de que aún no exista la Comisión de víctimas local o se haya constituido el Fondo Local." Énfasis añadido.



Del análisis de las fracciones III, IV y V del artículo anterior, se desprende que esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria, entre otros supuestos, en aquellos casos en que el Ministerio Público de la Federación o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ejerzan su facultad de atracción; cuando exista una resolución por parte de algún organismo internacional, jurisdiccional o no jurisdiccional, de protección de derechos humanos, cuya competencia derive de un tratado en el que el Estado mexicano sea parte o bien del reconocimiento expreso de competencia formulado por éste, y cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, por estar involucradas autoridades de diversas entidades federativas, o cuando aquél posea trascendencia nacional por cualquier otro motivo.

Ahora bien, del estudio del caso se deriva que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación 16/2009 por las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de [REDACTED] los días 16 y 17 de diciembre de 2005.

Por otro lado, el Comité de Derechos Humanos de la ONU resolvió que el Estado mexicano era responsable de diversas violaciones a derechos humanos en agravio de la víctima directa, contraviniendo con ello el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>2</sup>, del cual es parte, siendo pertinente recalcar, que también es parte del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>3</sup> por virtud del cual reconoce la competencia del mencionado Comité para conocer de comunicaciones individuales como la presentada por [REDACTED]

Así las cosas, también el Juez Segundo de Distrito del Estado de Quintana Roo, dentro de la causa penal 50/2014 instruida en contra del policía [REDACTED] por el delito de tortura cometido en agravio de [REDACTED] dictó sentencia condenatoria en contra del servidor público estatal. Dicha sentencia fue modificada en cuanto al *quantum* de la pena, aumentándola de 5 años tres meses, a 6 años de prisión. Hasta el momento no se tiene conocimiento que la indemnización a cargo del servidor público estatal haya sido determinada por el Juez de la causa.

Por lo anterior, una vez que la víctima directa y sus representantes promuevan el incidente de ejecución correspondiente, y el órgano jurisdiccional en cuestión determine un monto por concepto de pago de la reparación del daño por el delito cometido, esta Comisión Ejecutiva de

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981, previa ratificación de este.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2002, previa ratificación de este.

Atención a Víctimas estará en aptitud de cubrir con cargo a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral dicha compensación hasta por quinientas Unidades de Medida y Actualización, en el supuesto de que [REDACTED] demuestre la insolvencia para cumplir con su obligación.

**TERCERA. Conclusión.** Precisadas las consideraciones anteriores, esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 88, fracción XXXVI y 88 Bis fracciones III, IV y V de la Ley General de Víctimas; considera que en el caso que por esta vía se valora, se cumple con los extremos legales necesarios para determinar la pertinencia de instruir su ayuda, atención, asistencia, y, en su caso, determinar y pagar una compensación subsidiaria a favor de la víctima directa, debido a que:

1. El suscrito está facultado para valorar y ejercer de oficio la pertinencia de instruir la ayuda, atención, asistencia, y en su caso, determinar un plan de reparación integral del daño y como parte de dicho plan, determinar y cubrir una compensación subsidiaria a favor de la víctima directa involucrada en el caso.
2. En el mismo sentido, al momento que se determine a través de la resolución judicial derivada del incidente de ejecución de sentencia contra el servidor público estatal responsable del delito de tortura, y en caso de comprobarse su insolvencia para cubrir la reparación del daño por el ilícito penal, el suscrito está facultado para ejercer de oficio la competencia en el caso de ser necesario pagar una compensación subsidiaria en los términos del artículo 67 de la Ley General de Víctimas.
3. Existe resolución de un organismo nacional en la que resolvió que autoridades del ámbito de procuración de justicia de los estados de Puebla y de Quintana Roo, cometieron en agravio de [REDACTED] diversas violaciones a sus derechos humanos.
4. En el mismo sentido el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, organismo internacional cuya competencia para conocer casos individuales fue aceptada por el Estado mexicano, emitió resolución dentro de la comunicación 2676/2016, presentada por la víctima directa, en la cual también determinan violaciones a los derechos humanos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del cual México es parte.

5. También existen sendas resoluciones de órganos jurisdiccionales federales, en primer y segundo grado, que confirman la responsabilidad penal del servidor público estatal, ex policía ministerial del estado de Puebla, [REDACTED] por la comisión del delito de tortura en agravio de [REDACTED]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite la siguiente:

#### IV. DETERMINACIÓN

**PRIMERA.** En el caso de [REDACTED], víctima directa de violaciones graves a derechos humanos atribuidas a autoridades locales del estado de Puebla y Quintana Roo, de manera oficiosa resuelve procedente el ejercicio de la facultad prevista en los artículos 88 fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas, con motivo de las razones descritas en la consideración tercera de esta determinación.

**SEGUNDA.** Se instruye a todas las unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas brindar ayuda, atención, asistencia y, en su caso, determinar un plan de reparación integral del daño y, como parte de dicho plan, determinar y cubrir una compensación subsidiaria a favor de [REDACTED] con motivo de la Recomendación 16/2009 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la resolución del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas dentro de la comunicación individual 2767/2016.

**TERCERA.** Se instruye así mismo a todas las unidades de esta Comisión Ejecutiva a cubrir la compensación subsidiaria como víctima del delito de tortura cometido en agravio de [REDACTED] en caso de que el sentenciado, ex servidor público del estado de Puebla, demuestre insolvencia para cubrir dicha compensación una vez tramitado y substanciado el incidente de ejecución de sentencia ante órgano jurisdiccional competente.

**CUARTA.** Se instruye a la Dirección General del Registro Nacional de Víctimas, que en términos de lo dispuesto en el artículo 96, párrafo cuarto de la Ley General de Víctimas, por excepción, realice las inscripciones, anotaciones y/o actualizaciones a que haya lugar en el Registro Nacional de Víctimas, en los términos dispuestos en la presente determinación.

**QUINTA.** Se instruye al Comité Interdisciplinario Evaluador notifique la presente resolución a la Direcciones Generales del Registro Nacional de Víctimas, Atención Inmediata y Primer Contacto, Asesoría Jurídica Federal y del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral; así como al resto de las unidades administrativas competentes, para los efectos conducentes.

**SEXTA.** Se instruye a la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal notifique la presente determinación a peticionaria en el domicilio que señaló para tal efecto.<sup>4</sup>

**SÉPTIMA.** Se instruye a la Dirección General de Vinculación Interinstitucional notifique la presente resolución a las Secretarías Generales de Gobierno de los estados de Puebla y Quintana Roo, a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo; a la Unidad de Seguimiento a Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como a la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación; a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República y a la Subsecretaría para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

**OCTAVA.** En el ejercicio de los recursos que se eroguen con motivo de la presente determinación se deberá considerar lo establecido en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas, y de ser el caso, en el numeral 67 del mismo ordenamiento jurídico.

**NOVENA.** Publíquese en la página de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con el debido resguardo de los datos personales y/o datos personales sensibles que pudiera contener de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de garantizar el principio de máxima publicidad.

Así lo determina el maestro **Sergio Jaime Rochín del Rincón**, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, en la Ciudad de México a los diez días del mes de diciembre de dos mil dieciocho. **Firma.**

  
**Sergio Jaime Rochín del Rincón,**  
Comisionado Ejecutivo.